



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO No 36-2020-339-01

**PEDRO MEJIA MANSBACH VS AVIANCA SA Y
OTROS**

ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión, dados los efectos finales, considero que lo procedente es autorizar el descuento de los pago realizados por **SERVICOPAVA**, para evitar un enriquecimiento sin justa causa y en **exclusiva aplicación de este principio**, toda vez que en estricto sentido no se dan los requisitos contenidos en el Código Civil para declarar probada excepción de compensación, pues el demandante, en estricto sentido, se itera no es deudor recíproco, ya que esas sumas o compensaciones las recibió por su labor y afiliación, así ahora se declare que era en verdad la beneficiaria Avianca y por eso como se afirma en la providencia se equiparan a salarios y prestaciones, lo que corrobora entonces que no se puede considerar al demandante deudor de tales cifras.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 26-2021-314-01
MARIA JULIA PRIETO TORRES VS COLPENSIONES
Y OTROS

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión toda vez que, en este caso, hay una pretensión de pensión de vejez que debe resolver COLPENSIONES, por lo que es entonces necesaria la reclamación, lo cierto es que en estos específicos casos se debe hacer otro análisis y así lo he sostenido en anteriores oportunidades. Veamos las razones.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que **la finalidad de la norma** es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda. Así mismo, si de ese análisis se**

concluye la existencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste **que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

En ese orden es claro que con la respuesta de doble asesoría dada por COLPENSIONES, de fecha 28 de julio de 2020, se podría inferir el agotamiento; y es que entre otras razones no podría Colpensiones; decidir nada sobre la falta información, pues esta **se solicita de quien afilió luego lo único** que podría contestar, es que no era esa entidad la encargada de definir este aspecto, dado lo que le compete. De esa respuesta si se pudo determinar que Colpensiones si se enteró de la pretensión de traslado, aclarando además que el que la norma exija un reclamo escrito, no significa, que no pueda ser objeto de otra prueba; siendo claro que para la

prueba del agotamiento se admiten todos los medios probatorios, como por ejemplo confesión o cualesquier otro, como en este caso la referida respuesta, se itera de haber recibido una petición expresa de ineficacia; su respuesta no podría ser otra que no tener competencia para responderle; lo que hace que, en estos específicos casos, la reclamación o pretensión debe ser dirigida en contra de la entidad que haya hecho la afiliación.

No obstante, y como ya se dijo en este caso se solicitó pensión de vejez luego entonces si debía específicamente cumplir con el requisito, motivo por el que se comparte la decisión.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión debo aclarar mi voto por las siguientes razones.

Efectivamente es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado para el caso de los pensionados la declaración de ineficacia del traslado, cuando ya existe pensión reconocida en sentencias como la STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021; en donde se decidió afirmar que esta invalidación por falta de información era improcedente cuando el demandante ya estaba pensionado, considerando que ya tenía un status jurídico, una situación consolidada; por lo que no era razonable retrotraer el hecho y ordenar el regreso al RPM y es por eso que se comparte la decisión sobre la pretensión de ineficacia.

Sin embargo en cuanto a los perjuicios; en esas mismas providencias, la Corte indicó que es procedente reclamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021 , por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para**



obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no los del artículo 1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo.

Ahora bien, aunque en anteriores salvamentos y aclaraciones había sostenido que los perjuicios surgen evidentes con a falta de información y diferencia en montos siendo expresado por la Corte como “la pérdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable; en pronunciamientos de la CSJ tales como la SL1113 de 2022 y la SL 1085 de 2023, la CSJ en donde se ha expresado que si bien se ha dispuesto la procedencia de la reparación de perjuicios ellos deben estar **debidamente acreditados y no estar prescritos, término que se contabiliza desde que se adquiere la pensión.**



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada